



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

EXPEDIENTE NUMERO 732/96

FUNDAMENTOS

La Constitución de la provincia de Río Negro, en su artículo 139 inciso 5), establece la atribución de la Legislatura de requerir "a los Poderes Judicial o Ejecutivo, a reparticiones autárquicas y a sociedades o particulares que explotan concesiones de servicios públicos, los informes que considere necesarios conforme lo reglamento".

Resulta obvio que, la sola letra de la Constitución, sin ley que la reglamente, es simplemente, un enunciado.

Existe la ley 2216, del 21/03/88, pero la misma fue sancionada antes de la promulgación de la Constitución de 1988, por lo cual resulta necesario modificarla.

Por otra parte, sabido es que toda norma jurídica que establece obligaciones, debe establecer las sanciones por el incumplimiento, de lo contrario la prescripción resulta incompleta.

Asimismo, cabe citar, a modo de ejemplo, la prescripción del artículo 399 Código Procesal Civil y Comercial de nuestra provincia que pena con multa de hasta dos veces el monto del jornal mínimo, vital, móvil por cada día de retardo en responder el pedido de informes para las empresas privadas, y en caso de las reparticiones públicas, el incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento del Ministerio de Gobierno a sus efectos.

La falta de sanción al incumplimiento de la obligación constitucional que posee la ley 2216, torna ineficaz e inocua la ley cuya modificación se pretende.

Por ello:

AUTORES: Díaz, Hernalz, Jáñez, legisladores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1 de la ley 2.216, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Todos los pedidos de informes requeridos por la legislatura a partir del 1 de junio de 1988, a los miembros de los Poderes Judiciales y Ejecutivo, a los jefes de reparticiones autárquicas y a las sociedades o particulares que exploten concesiones de servicios públicos, según lo establecido por el artículo 139 inciso 5) de la Constitución provincial, deberán ser respondidos en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del pedido de informes por parte del organismo responsable.

Artículo 2°.- Incorpórese como artículo 4° a la ley 2216 el siguiente texto:

"Si se advierte que determinada repartición pública sin causa justificada no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá el Presidente de la Legislatura poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales, a los efectos que correspondan.

"A sociedades del Estado, empresas autárquicas entes con participación del Estado provincial, que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se le impondrá multa de hasta dos veces el monto del jornal del empleado público categoría 1, ley 1844, por cada día de retardo.

"Dicha multa podrá ser ejecutada judicialmente, sirviendo la certificación de la legislatura de título de deuda.

Artículo 3°.- De forma.